



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-643/2024

ACTOR: SERGIO MIRANDA
LLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
RAYMUNDO MISAEL ANTONIO
GÓMEZ Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Sergio Miranda Llano**, otrora candidato a primer concejal al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo², en contra de la resolución de treinta y uno de julio de la presente anualidad, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado**

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, PT.

de Oaxaca³, en el expediente **JDC/244/2024**.

En la resolución impugnada, entre otras cuestiones, se declaró la improcedencia del recuento total de votos de la elección a las concejalías del ayuntamiento referido y se confirmaron los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría respectivas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceros interesados	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
I. Materia de la controversia	11
II. Análisis de la controversia	12
III. Conclusión	35
R E S U E L V E	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable llevó a cabo un debido análisis de la solicitud de recuento total y de las causales de nulidad planteadas en la instancia local.

Lo anterior, porque está acreditado en autos que el Consejo Municipal llevó a cabo el recuento total de votos en las siete casillas instaladas en el municipio, lo cual se acredita con las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas ante el referido consejo, documental que resulta idónea

³ En adelante, se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.



para acreditar que el recuento total se realizó.

Por otra parte, se considera que el actor no demuestra que el voto de cinco personas sin aparecer en la lista nominal sea determinante para el resultado de la elección; aunado a que, el agravio relacionado con la entrega extemporánea del paquete electoral deviene de un acto consentido, pues el actor pretende que la casilla impugnada no sea considerada de naturaleza rural.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵, se llevó a cabo la elección para las concejalías al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca⁶.
- 3. Cómputo municipal.** En su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral del IEEPCO⁷, con cabecera en San José Independencia, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de las concejalías del

⁴ En adelante, Instituto local o IEEPCO.

⁵ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁶ En adelante, Ayuntamiento.

⁷ En adelante, Consejo Municipal.

Ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Revolucionario Institucional	140	Ciento cuarenta
 Partido del Trabajo	1,340	Mil trescientos cuarenta
 Movimiento de Regeneración Nacional	1,349	Mil trescientos cuarenta y nueve
 Partido Unidad Popular	0	Cero
Candidatos/as no registrados/as	0	Cero
Votos nulos	43	Cuarenta y tres
Votación total	2,872	Dos mil ochocientos setenta y dos

4. El Consejo Municipal, después de obtener los resultados⁸, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla de candidaturas postulada por el partido político MORENA⁹. Dicha sesión concluyó el seis de junio.

5. **Medio de impugnación local.** En contra de los resultados anteriores, el diez de junio, Sergio Miranda Llano promovió juicio de la ciudadanía local¹⁰, en el que solicitó el recuento total de votos en las siete

⁸ Acta de cómputo municipal consultable en la foja 265 del cuaderno accesorio único.

⁹ Visible a foja 297 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ El medio de impugnación fue registrado con las claves de expediente JDC/244/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-643/2024

casillas instaladas en el municipio, así como la nulidad de la votación recibida en una casilla.

6. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de julio, el TEEO declaró improcedente la solicitud de recuento total y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Presentación.** El tres de agosto, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

8. **Terceros interesados.** El siete de agosto, Raymundo Misael Antonio Gómez, candidato electo, y MORENA, comparecieron ante el Tribunal responsable con la referida calidad.

9. **Recepción.** El nueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio de origen.

10. **Turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-643/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la validez de la elección de las concejalías de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

SEGUNDO. Terceros interesados

a. Requisitos de procedencia

14. Se reconoce la calidad de terceros interesados al ciudadano Raymundo Misael Antonio Gómez y al partido político MORENA, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

¹¹ En adelante, TEPJF.

¹² En adelante, Constitución federal.

¹³ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-643/2024

15. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

16. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

Publicitación de la demanda ¹⁴	Retiro	Plazo de 72 horas	Presentación de escrito de comparecencia
16:35 hrs. 4 de agosto	16:35 hrs. 7 de agosto	Del 5 al 7 de agosto	Raymundo Misael Antonio Gómez
			MORENA
			2:23 hrs. PM 7 de agosto
			2:24 hrs. PM 7 de agosto

17. Del cuadro anterior, se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

18. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque comparece un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, Ignacio Sergio Uruga Peña, personería que se encuentra acreditada en autos¹⁵.

19. Asimismo, comparece un ciudadano en su calidad de candidato ganador de la elección de concejalías al Ayuntamiento, postulado por el partido MORENA, calidad que también se encuentra acreditada en autos¹⁶.

20. **Interés jurídico.** Los comparecientes cuentan con un derecho

¹⁴ Constancia de publicitación visible a foja 36 del expediente principal.

¹⁵ Acreditación visible a foja 343 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Constancia de mayoría y validez visible a foja 297 del cuaderno accesorio único.

incompatible con el del partido actor, al haber obtenido el triunfo de la elección que es controvertida por el actor, por lo que pretenden que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión del accionante.

b. Causal de improcedencia

21. Los terceros interesados solicitan que se declare la improcedencia del presente juicio, al considerar que no se produce una afectación a los derechos político-electorales del actor ya que sus planteamientos se tratan de simples repeticiones, por lo que son aspectos de los que el TEEO ya se pronunció.

22. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia es **infundada**, dado que la verificación sobre la reiteración de los agravios es una cuestión que sólo puede ser verificada en el fondo del asunto, por lo que no es jurídicamente posible desechar la demanda por las causas alegadas.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.



25. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó al actor el uno de agosto¹⁷; el plazo para impugnar transcurrió del **dos al cinco de agosto**, por lo que, si la demanda se presentó el tres de agosto, es evidente su oportunidad.

26. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor fue quien promovió el juicio local al que le recayó la sentencia impugnada, aunado a que fue el candidato a primer concejal postulado por el PT, por lo que está legitimado para impugnar los resultados y la validez de una elección¹⁸.

27. De ahí que no tengan razón los terceros interesados al señalar que le correspondía al partido político que postuló al actor para controvertir los resultados de la elección.

28. Por otra parte, el actor cuenta con interés jurídico, dado que controvierte la sentencia que le recayó a su medio de impugnación local, misma que considera le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos¹⁹.

29. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación

¹⁷ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 603 y 604 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 1/2014, de rubro: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 7/2010, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

30. La controversia del presente asunto surgió con motivo de la impugnación de los resultados electorales de la elección de concejalías del Ayuntamiento, en la que se solicitó el recuento total de votos y se planteó la nulidad de la votación recibida en una casilla.

31. El TEEO declaró improcedente la petición de recuento total al concluir que este ya se había realizado por el Consejo Municipal, y confirmó los resultados de la elección, así como la validez y la entrega de las constancias de mayoría, al considerar que no se acreditaron las causales de nulidad hechas valer.

32. Ahora, el actor acude ante esta instancia federal con la pretensión de revocar la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal responsable analizó de manera indebida la solicitud de recuento y las pruebas que obran en autos, pues considera que no se llevó cabo el recuento total de votos.

33. Por otra parte, alega que se realizó un incorrecto estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer en la instancia local, por diversas razones.

34. La materia de la controversia del presente asunto se centra en dos aspectos: **a)** determinar si el Consejo Municipal realizó el recuento total de votos, y **b)** analizar si el estudio de las causales de nulidad realizado por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho.



II. Análisis de la controversia

Tema 1. Estudio indebido de la solicitud de recuento total

a. Planteamiento

35. El Tribunal responsable llevó a cabo una indebida valoración de la solicitud de recuento total, ya que, de la minuta de trabajo levantada por el Consejo Municipal, previo al cómputo municipal, se advierte que solo se recontaron tres de siete casillas, documental que resulta ser la idónea para acreditar que no se realizó el recuento total.

36. Argumenta que la decisión impugnada se sustenta en documentales que no son idóneas para acreditar que el recuento total se realizó, consistentes en el grupo de trabajo y el formato de control de bodega.

37. Sostiene que, aun cuando el TEEO tomó en cuenta las actas de escrutinio y cómputo, lo cierto es que existe contradicción con lo asentado en la referida minuta de trabajo, de ahí que se debe realizar el recuento total, al existir una diferencia de nueve votos entre el primer y segundo lugar y porque existen más votos nulos que la mencionada diferencia.

b. Decisión

38. El planteamiento es **infundado**.

39. El actor parte de una premisa indebida al considerar que la minuta de trabajo levantada antes del cómputo municipal es la prueba idónea para acreditar la realización del recuento total.

40. Si bien existen algunas inconsistencias respecto a la definición del

número de casillas que se tenían que recontar, lo cierto es que obran en autos las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Municipal, en las cuales se asentó que fueron levantadas con motivo de la procedencia del recuento total y las cuales fueron firmadas por la representación del partido que postuló al hoy actor.

41. Así, es posible concluir que la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable es conforme a Derecho, pues se sustentó en las documentales idóneas para tener por acreditada la realización del recuento total, sin que estas sean objetadas o desvirtuadas por el actor.

c. Justificación

c.1. Marco jurídico sobre el cómputo municipal

42. El cómputo de la elección de concejalías es un procedimiento que tiene como finalidad realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento establecido para las elecciones de la gobernatura y las diputaciones²⁰.

43. El cómputo municipal se realizará bajo el siguiente procedimiento²¹:

44. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas

²⁰ Artículo 257 de la Ley Electoral local.

²¹ Artículo 249 de la Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-643/2024

establecidas para ello.

45. Ahora bien, durante la sesión existe la posibilidad de recomtar los votos de determinadas casillas, o de la totalidad de las instaladas.

46. Las hipótesis para la procedencia del recuento en determinadas casillas son:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- Cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o
- No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en poder del presidente del consejo.
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse.
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

47. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello **dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente**; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate.

48. Por otra parte, se establece que el recuento total procederá cuando

exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

49. También procede el **recuento total** si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa.

50. La suma de los resultados obtenidos después de realizar los pasos anteriores constituirá el cómputo de la elección.

51. Una medida de seguridad prevista en esta etapa (sesión de cómputo) es, nuevamente, la posibilidad que tienen los representantes de los partidos contendientes de participar en dicho procedimiento, en el cual podrán inconformarse ante cualquier circunstancia contraria a sus intereses.

d. Caso concreto

d.1. Consideraciones del Tribunal responsable

52. Respecto a la solicitud de recuento total de votos, el Tribunal responsable la declaró improcedente, a partir de las consideraciones siguientes.

53. Razonó que, de la minuta de trabajo de cuatro de junio levantada por el Consejo Municipal, se acordó realizar el recuento de tres de las siete casillas instaladas, mientras que en cuatro sólo se llevaría a cabo el cotejo de los resultados.



54. Sin embargo, advirtió que el Consejo Municipal realizó el recuento total de votos, tal y como se advierte de la hoja de recuento total en la que se aprecian los resultados y del formato de control de bodega, en el cual se advierte que todas las casillas tuvieron la condición de recuento.

55. Además, advirtió que, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas ante el Consejo Municipal, se especificó como motivo de recuento lo siguiente: *“Se envió a recuento por la diferencia total porcentual entre 1ro y 2do lugar es igual o menor a 1”*.

56. A partir de lo anterior, el TEEO concluyó que era improcedente la solicitud de recuento total, pues ya se había llevado a cabo por el Consejo Municipal, aunado a que de las actas de recuento de cada casilla se advierte la firma de cada uno de los representantes de los partidos del Trabajo, MORENA y Revolucionario Institucional.

d.2. Valoración de esta Sala Regional

57. Este órgano jurisdiccional considera que lo decidido por el Tribunal responsable es conforme a Derecho, porque las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Municipal son la prueba idónea para acreditar que se efectuó el recuento total de votos, como se explica a continuación.

58. Obra en autos la minuta de reunión de trabajo del Consejo Municipal, de cuatro de junio²², en la cual es posible advertir que la presidenta del referido órgano electoral identificó cuatro actas que presentaban alguna causal para ser cotejadas y tres actas que se

²² Visible a fojas 445 a 449 del cuaderno accesorio único.

colocaban en un supuesto de recuento.

59. Asimismo, obra en autos el acuerdo IEEPCO-167-CME-12/2024²³, de cuatro de junio, mediante el cual el Consejo Municipal acordó realizar el recuento en un total de tres paquetes electorales, correspondientes a las casillas 952 B, 952 E1C1 y 953 B.

60. Ello también es coincidente con el Informe rendido por la presidenta del Consejo Municipal en relación con el análisis sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral²⁴, en el cual se asentó la determinación de recontar tres casillas y cotejar las cuatro restantes.

61. Cabe precisar que el referido recuento de los tres paquetes electorales fue aprobado mediante sesión extraordinaria del Consejo Municipal celebrada el mismo cuatro de junio²⁵.

62. Hasta aquí, es posible advertir que antes de llevar a cabo el cómputo municipal, solo se había aprobado el recuento en tres casillas, sin que esto signifique que las restantes no se iban a recontar.

63. Ya que en las cuatro casillas restantes se iba a llevar a cabo el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que obraban en el expediente de la casilla con el acta que obraba en poder de la presidencia del Consejo Municipal²⁶.

64. Es decir, hasta ese momento el recuento total de votos no estaba descartado, pues a partir del cotejo realizado es posible advertir inconsistencias o diversos escenarios que impliquen llevar a cabo el

²³ Visible a fojas 460 a 471 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Visible a foja 495 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Visible a fojas 450 a 459 del cuaderno accesorio único.

²⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 249, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral local.



recuento de la votación en esas casillas.

65. Ahora, el seis de junio inició la sesión especial de cómputo municipal celebrada por el Consejo Municipal, en cuya acta se asentó que a las nueve horas con seis minutos iniciaron los trabajos del cómputo de la elección y, posteriormente, a las cinco horas con veintisiete minutos se culminaron las tareas de recuento en el pleno²⁷.

66. Como se ve, en dicha acta no se especificó qué tipo de recuento se llevó a cabo, ni mucho menos se precisó qué acuerdo se tomó después de llevar a cabo el cotejo de las actas en las cuatro casillas restantes.

67. Sin embargo, estas imprecisiones en el llenado del acta de la sesión de cómputo se subsanan con la documental identificada como “*Grupo de Trabajo Pleno Consejo*”²⁸, en la cual se precisó que se llevó a cabo el recuento total de la elección y en la que se asentaron los resultados obtenidos en cada casilla.

68. Además, obran en autos las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas ante el Consejo Municipal²⁹, correspondientes a las siete casillas instaladas en el municipio y en las que se advierte que en cada acta se asentó lo siguiente:

*“...y toda vez que el recuento se realizó por las siguientes causas:
ESTADO DEL ACTA: Acta Capturable SE ENVIÓ A RECUENTO POR la
diferencia TOTAL porcentual del 1ro. y 2do. lugar es igual o menor a
1%...”*

69. Es a partir de estas documentales públicas que es posible concluir, tal y como lo hizo el Tribunal responsable, que sí se llevó a cabo el recuento total de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el

²⁷ Visible a fojas 497 a 508 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Visible a foja 509 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Visibles a fojas 275 a 282 del cuaderno accesorio único.

municipio.

70. Lo anterior, se adminicula con el informe de la presidenta del Consejo Municipal³⁰, rendido en cumplimiento a un requerimiento formulado en la instancia local, en el que manifestó que se llevó a cabo el recuento total de votos en las siete casillas, derivado de la petición formulada por la representación del PT, el cuatro de junio.

71. En ese sentido, se considera que el Tribunal local llevó a cabo un debido análisis de la solicitud de recuento total planteada por el actor, pues concedió valor pleno a las referidas pruebas documentales, mismas que se consideran idóneas para acreditar la realización del recuento total.

72. Es cierto que antes de realizar el cómputo municipal se tenía proyectado la realización del recuento de sólo tres casillas; sin embargo, esa cuestión no resulta excluyente, *per se*, de la posibilidad de que en un momento posterior se haya recontado la totalidad de los votos recibidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

73. Si bien, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal presenta algunas deficiencias que impiden constatar cada una de las acciones que se implementaron en ese momento; lo cierto es que se cuentan con las actas individuales de los resultados obtenidos con motivo del recuento, mismas que generan plena convicción respecto a la realización del recuento total.

74. Sin que las referidas actas se encuentren objetadas en cuanto a su contenido y autenticidad, aunado a que en ellas se aprecian las firmas de las representaciones partidistas, entre las que se encuentra la relativa al PT, partido político que postuló al hoy actor como candidato a primer

³⁰ Visible a fojas 407 a 411 del cuaderno accesorio único.



concejal.

75. De ahí que resulte **infundado** el planteamiento del actor.

Tema 2. Indebido análisis de las causales de nulidad

2.1. Personas que votaron sin credencial

a. Planteamiento

76. El actor sostiene que el Tribunal responsable fue incongruente el señalar que el voto de cinco personas que no estaban en la lista nominal de la casilla 953 B no era determinante, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de nueve votos.

77. En ese sentido, sostiene que la irregularidad aducida sí es determinante, pues esa inconsistencia se debe sumar al hecho de que el recuento total de votos no se llevó a cabo, lo que pone de manifiesto la posibilidad de modificar los resultados de la elección.

78. Por otra parte, el actor aduce que, si bien no se identificaron a los ciudadanos que votaron de manera irregular, esto obedeció a que las personas funcionarias de casilla no conocen la identidad de los electores, justamente por no pertenecer a la sección.

79. Finalmente, argumenta una indebida valoración probatoria del escrito presentado por la Capacitadora Asistente Electoral, al cual se le debió dar valor probatorio pleno, por ser emitido por una funcionaria electoral, sin que las inconsistencias relacionadas con la hora le resten valor probatorio.

b. Decisión

80. El agravio es **inoperante**.

81. Los argumentos del actor en relación con la determinancia no son eficaces para demostrar la incidencia de la irregularidad en el resultado de la elección, al hacerlos depender en la no realización del recuento total, aspecto que ya fue analizado en el apartado anterior.

82. En ese sentido, resulta irrelevante la valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable, pues aun cuando se tuviera por acreditado que votaron cinco personas de manera ilícita, ello no afectaría a los resultados de la elección.

c. Justificación

c.1. Violaciones determinantes en el sistema de nulidades

83. Una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**³¹.

84. Además, es de señalarse que ninguna causal de nulidad de elección opera de forma automática, sino que será necesario que se acredite de manera objetiva y racional el impacto que las irregularidades aducidas

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



podieran causar al proceso electoral respectivo, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

85. En efecto, el señalado principio se recoge en el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, **siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección**, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de la votación o elección.

86. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**³².

87. Asimismo, se ha considerado que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solamente se contemplan aquellas conductas que resulten graves y que sean determinantes para el proceso o para el resultado de la votación.

88. Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO**

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

GRAVES³³.

89. De lo anterior, se puede establecer que el régimen de nulidades en el derecho mexicano previene que toda irregularidad deba tener el carácter de grave y determinante para poder aplicar la sanción máxima, que consiste en decretar la nulidad de una votación recibida en casilla o bien de una elección.

90. Partiendo de esta premisa, no puede afirmarse que toda infracción a la disposición debe concluir necesariamente con la nulidad, sino que es posible sostener la validez del acto, cuando se cometen anomalías que no afectan de manera trascendente el resultado de la elección, privilegiando sobre todo así la voluntad del electorado.

91. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

92. En ese sentido, la causa de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el inciso f) del artículo 76 de la Ley de Medios local, hecha valer por el actor en la instancia local, prevé lo siguiente:

“...Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”

³³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



93. Como se ve, no solo basta con tener por acreditado que se haya permitido votar a personas sin credencial o que no estén en la lista nominal, sino que también es indispensable que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

d. Caso concreto

d.1. Consideraciones del Tribunal responsable

94. En relación con la causal de nulidad hecha valer, el Tribunal local declaró inoperante el agravio, pues el actor señaló que cinco personas votaron en la casilla, sin precisar la identidad de esas personas, aunado a que no se aportaron mayores elementos para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

95. Precisó que era necesario demostrar plenamente que en la casilla se permitió votar a personas sin credencial, lo cual no aconteció en el caso.

96. Consideró que el actor se limitó a señalar que cinco personas ajenas a la sección habían votado y que varias personas amenazaron al representante del PT para que no presentara escritos de incidentes; sin embargo, el acta de cómputo municipal y el acta de jornada electoral de la casilla está firmada por los representantes del referido partido.

97. Precisó que el actor pretendió acreditar la nulidad con el escrito presentado por una Capacitadora Asistente Electoral ante el Consejo Municipal; sin embargo, no le concedió valor probatorio, ya que parte de cuestiones que no le constaron a la persona que lo suscribe, al señalar haber tenido conocimiento de los hechos narrados por terceras personas.

98. Se refirió que, en el escrito de la capacitadora se asentó que “a las

11:30 horas del día tres de junio, cuando llegó a recoger las boletas” y “en el transcurso del camino la iban insultando y amenazando”.

99. Al respecto, el TEEO consideró que ese dicho se contrapone con el recibo de entrega del paquete electoral de la casilla 953 B, del cual se advierte que se entregó a las 8:37 hrs., del tres de junio, y que la funcionaria que entregó el paquete fue la misma capacitadora que presentó el escrito, aunado a que en el informe que rinde la presidenta del consejo sobre el estado que guardan los paquetes electorales el día de la jornada electoral, se aprecia que se capturó la casilla a las 8:41 hrs.

100. Por tanto, advirtió una discordancia en las horas y que el escrito se presentó hasta el cuatro de junio, lo que le resta valor probatorio.

101. Finalmente, el Tribunal responsable razonó que aun cuando se acreditara la irregularidad, esta no sería determinante, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla fue de setenta y dos votos, y en el total de la elección fue de nueve votos, por lo que los cinco ciudadanos que votaron de manera irregular serían insuficientes para incidir en el resultado.

d.2. Valoración de esta Sala Regional

102. Como se adelantó, se considera que lo planteado por el actor es **inoperante**.

103. Ello, porque el actor argumenta que la irregularidad es determinante para el resultado de la elección, a partir de la realización del recuento total de votos de la elección.

104. Es decir, pretende plantear una situación hipotética al referir que de tener por cierto que cinco personas votaron de forma irregular y en



caso de que se haya llevado a cabo el recuento total, se podrían modificar los resultados de la elección.

105. Sin embargo, como se explicó en el apartado anterior, el recuento total de votos sí se llevó a cabo por el Consejo Municipal, por lo que el planteamiento del actor parte de una premisa inexacta.

106. Así, los argumentos del actor respecto a la indebida valoración de pruebas y respecto a la existencia del elemento determinante, no son suficientes para desvirtuar lo razonado por el Tribunal responsable respecto al número de votos que existen entre el primer y segundo lugar en la votación recibida en casilla y en la elección.

107. En ese sentido, aun cuando esta Sala Regional conceda valor probatorio pleno a las pruebas mencionadas por el actor, y se tenga por cierto que cinco personas votaron de manera irregular, seguiría sin acreditarse el elemento determinante de la causa de nulidad hecha valer.

108. Motivo por el cual, el planteamiento del actor se torna ineficaz, pues no es apto para que el actor alcance su pretensión de demostrar la existencia de un cambio de ganador en la casilla y mucho menos en la elección.

2.2. Recepción extemporánea del paquete electoral

a. Planteamiento

109. El actor sostiene que el acuerdo IEEPCO-167-CME-10/2024 aprobado por el Consejo Municipal, en el que se sustentó el Tribunal responsable, y mediante el cual se amplió el plazo para la entrega de la casilla impugnada, carece de fiabilidad.

110. Ello es así, pues la casilla impugnada se instaló a una distancia de treinta minutos del Consejo Municipal, por lo que se debió entregar de manera inmediata.

111. Asimismo, considera que no está justificada la ampliación del plazo de veinticuatro a cuarenta y ocho horas, pues si bien la casilla 953 B es rural, su ubicación estaba cerca del órgano electoral.

112. Finalmente, argumenta el actor que no se tomó en cuenta lo señalado en el escrito presentado por la Capacitadora Asistente Electoral al mencionar que algunas personas retuvieron el paquete electoral.

b. Decisión

113. Es **inoperante** el agravio del actor.

114. El actor a través de la resolución impugnada pretende combatir un acuerdo emitido por el Consejo Municipal, el cual fue consentido.

115. Aunado a que los argumentos del actor se limitan a señalar la entrega extemporánea del paquete electoral, sin mencionar de qué manera la irregularidad incidió en el resultado de la elección.

c. Justificación

c.1. Actos consentidos

116. La Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término

³⁴ **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.



legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

117. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

118. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

d. Caso concreto

d.1. Consideraciones del Tribunal responsable

119. El TEEO precisó que el Consejo Municipal determinó, mediante acuerdo IEEPCO-167-CME-10/2024, ampliar el plazo de entrega de diversas casillas, entre las cuales se encuentra la casilla 953 B, hasta cuarenta y ocho horas, al encontrarse en zonas rurales, a la orografía del lugar, la distancia, condiciones de caminos, condiciones climáticas y tiempo de traslado.

120. Así, declaró infundada la causal de nulidad, al estar acreditado que la entrega del paquete electoral de la casilla impugnada, de naturaleza rural, ante el Consejo Municipal ocurrió el tres de junio a las 8:37 hrs.; esto es, se entregó en un plazo de catorce horas con treinta y siete minutos después de su cierre, por lo que se encuentra dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores al cierre, previsto en el artículo 242,

párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral local.

121. Finalmente, razonó que el actor no señaló de qué manera la supuesta entrega extemporánea tuvo una afectación a los resultados.

d.2. Valoración de esta Sala Regional

122. La **inoperancia** del agravio hecho valer por el actor, radica en el hecho de que pretende impugnar un acto jurídico que surgió con anterioridad a la jornada electoral y que no fue combatido por el actor, o bien por el partido político que lo postuló.

123. Ciertamente, de las constancias que obran en autos se advierte el acuerdo IEEPCO-167-CME-10/2024 de treinta de mayo, mediante el cual el Consejo Municipal aprobó ampliar el plazo para aquellas casillas que por su distancia no les es posible realizar la entrega de la paquetería electoral, en los términos establecidos por la ley.

124. En ese acuerdo se razonó que debido a que las secciones electorales se encuentran instaladas en zonas rurales y debido a la orografía del lugar, los kilómetros de distancia, las condiciones de los caminos, tiempo de traslado y condiciones climáticas de la temporada, se complica el acceso oportuno a las casillas y su traslado.

125. Así, se decidió ampliar el plazo de entrega de las casillas rurales 953 B, 952 E1C1, 952 B, 952 C1, 954 B y 954 C, a cuarenta y ocho horas posteriores al cierre de cada una.

126. Además, se razonó que con esa ampliación se pretende evitar que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan cometer errores en el escrutinio y cómputo o en la integración y remisión del paquete, derivado de la presión del tiempo de entrega, aunado a que se está ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-643/2024

un proceso electoral concurrente.

127. En ese orden de ideas, si el actor plantea agravios encaminados a revertir los efectos jurídicos decretados en el acuerdo mencionado, es evidente que se está frente a un acto consentido.

128. Ello, pues se trató de un acto jurídico emitido por un órgano electoral en el que el partido político que postuló al actor cuenta con representación, por lo que, tanto el actor al ser candidato como el PT estaban vinculados a impugnarlo en caso de considerarlo contrario a Derecho.

129. De modo que, si la pretensión del actor tiene como finalidad que la casilla impugnada no sea considerada como rural, era indispensable impugnar dicha cuestión en el momento procesal oportuno.

130. Sin que resulte admisible analizar la legalidad del referido acuerdo con motivo de la emisión de la resolución impugnada, de ahí que el planteamiento del actor sea **inoperante**.

131. Por otra parte, el actor pierde de vista que el Tribunal responsable razonó que la casilla se entregó dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su cierre; es decir, se ajustó al plazo que ordinariamente estaba previsto para esa casilla.

132. De modo que, no se acreditó uno de los elementos previstos por la causa de nulidad invocada en la instancia local, consistente en que el paquete electoral se entregue fuera de los plazos legales.

133. Sin que los agravios del actor estén encaminados a demostrar la entrega fuera de los plazos legalmente previstos, sino que pretende cambiar la naturaleza rural de la casilla, aspecto que, como ya se dijo, la

debió controvertir en su momento procesal oportuno.

134. Además, aun cuando se tuviera por cierto que el paquete electoral se entregó de manera extemporánea, el actor no combate las razones dadas por el TEEO con relación a que no está acreditado que la irregularidad aducida haya incidido en el resultado de la elección.

135. De ahí que se califique como **inoperante** el planteamiento del actor.

III. Conclusión

136. Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

137. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

138. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-643/2024

atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.